



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-101/2021,
SUP-JDC-102/2021 y SUP-JDC-
103/2021, ACUMULADOS

ACTORES: AVIUD DE LA FUENTE
PLATA Y OMAR HAZAEL SÁNCHEZ
CUTIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
CRUZ RICARDEZ, LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ Y JOSÉ ALBERTO
TORRES LARA

COLABORÓ: ARES ISAÍ HERNÁNDEZ
RAMÍREZ, ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA, HIRAM OCTAVIO PIÑA
TORRES Y GERMÁN PAVÓN
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Sentencia en la que esta Sala Superior revoca la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA en las quejas partidistas **CNHJ-NAL-685/2020 y acumuladas** formadas por las denuncias de Aviud de la Fuente Plata y Omar Hazael Sánchez Cutis y por otras personas, para impugnar la X sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional del partido mencionado celebrada el quince de octubre de dos mil veinte, así como los acuerdos tomados en ella. La causa de la revocación consiste en que la Comisión de Justicia responsable omitió el

estudio exhaustivo de dos de los temas planteados en la queja de origen y debe dictar una nueva resolución en la que subsane esa omisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	4
3. ACUMULACIÓN	5
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	6
5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA	6
6. PLANTEAMIENTO DEL CASO	9
7. ESTUDIO DE FONDO	19
8. EFECTOS	42
9. RESOLUTIVOS	43

GLOSARIO

Actores:	Aviud de la Fuente Plata y Omar Hazael Sánchez Cutis
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA
Comité Estatal:	Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del partido político MORENA
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Partido político MORENA
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del partido político MORENA
Resolución impugnada:	CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados
Sesión reclamada:	X Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA celebrada el quince de octubre de dos mil veinte

1. ANTECEDENTES

1.1. Sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional. El quince de octubre de dos mil veinte, el CEN de MORENA celebró su X Sesión Urgente, en la que se aprobó el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA y el protocolo de prevención, sanción y reparación del daño en el caso de violencia en contra de las mujeres al interior de MORENA.

1.2. Quejas partidistas. Aviud de la Fuente Plata y Omar Hazael Sánchez Cutis presentaron ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dos quejas, el quince de octubre y el cinco de noviembre de dos mil veinte, respectivamente, con el fin de controvertir, fundamentalmente, la legalidad de la convocatoria, la sesión reclamada y los acuerdos tomados en ella. Asimismo, el cinco de noviembre del mismo año, diversos ciudadanos, entre ellos, Aviud de la Fuente Plata, presentaron una diversa queja relacionada con la designación en dicha sesión reclamada, de una

delegada del Comité Estatal del partido mencionado, en el Estado de México.

1.3. Resolución. El catorce de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia de MORENA dictó la resolución definitiva en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados, en la que confirmó la validez de la convocatoria, así como de la sesión reclamada y de los acuerdos tomados en la misma.

1.4. Juicios federales. El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, los actores presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Comisión de Justicia de MORENA con el fin de controvertir la resolución mencionada.

1.5. Turno. El magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes SUP-JDC-101/2021, SUP-JDC-102/2021 así como el SUP-JDC-103/2021, y turnarlos al magistrado instructor para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.6. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar, admitir y cerrar la instrucción de los presentes medios de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es **competente** para conocer de los juicios señalados en el rubro, porque son promovidos por militantes de un partido político en contra de la resolución dictada por su órgano interno de justicia en diversas quejas que presentaron para impugnar una sesión de su Comité Ejecutivo Nacional y los acuerdos dictados en ella¹.

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

En uno de esos acuerdos se aprobó, en lo general, un protocolo de aplicación a nivel nacional. Además, los demandantes plantean agravios respecto de una misma resolución, pero relacionados con nombramientos de delegados que ejercerán funciones en los Comités estatales de dos entidades federativas distintas, el Estado de México y el Estado de Quintana Roo y en una de las demandas se plantean agravios relacionados con el resultado de la queja formulada contra un integrante de la estructura del CEN del partido MORENA.

Por todas las particularidades mencionadas, esta Sala Superior es competente para conocer del caso, debido a que la materia del pronunciamiento proviene de una resolución en la que se acumularon varias quejas partidistas y abarca aspectos relativos a dos Comités estatales del partido MORENA pero también otros, relacionados con un protocolo aplicable en el ámbito nacional y la probable sanción a un integrante de la estructura del CEN de dicho partido político, lo cual hace que el objeto de la presente sentencia sea inescindible y se deba resolver en un mismo juicio².

3. ACUMULACIÓN

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe una identidad en la pretensión y en los actos reclamados, ya que los demandantes impugnan el mismo acto y buscan, como fin último, la revocación de la resolución dictada por la Comisión de Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-685/2020 y acumulados. Por tanto, se estima que las tres demandas deben acumularse para evitar

² Véase Jurisprudencia 13/2010, de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16. Las jurisprudencias y tesis de este Tribunal Electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>

dividir la continencia de la causa y dictar una sentencia congruente y exhaustiva.

De esta manera, se determina la acumulación de los expedientes SUP-JDC-102/2021 y SUP-JDC-103/2021 al diverso SUP-JDC-101/2021, pues éste fue el primero que se registró en el índice de esta Sala Superior. En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados³.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

5. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Los juicios promovidos por los actores reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, y 10 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

5.1. Forma. Las demandas se presentaron ante la Comisión de Justicia de MORENA. Asimismo, en ellas se identifica el nombre de los actores, la mención de los hechos y agravios que, en concepto de los actores, les causa el acto impugnado, así como la firma autógrafa de quienes promueven.

³ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

5.2. Oportunidad. La resolución controvertida se notificó mediante correo electrónico a los actores el dieciséis de enero de dos mil veintiuno. Al haberse efectuado en un día inhábil (sábado) y no estar vinculado el acto impugnado con un proceso electoral, la notificación surtió efecto el siguiente día hábil (dieciocho de enero)⁵.

Por lo tanto, el plazo para interponer los medios de impugnación transcurrió del diecinueve al veintidós de enero siguiente. Si las demandas se presentaron el veintiuno de enero, es claro que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.

Cabe precisar, que el actor Aviud de la Fuente Plata presentó dos demandas en la misma fecha, que originaron dos juicios distintos, el SUP-JDC-101/2021 y el SUP-JDC-102/2021. Al respecto, se estima que, en el caso, la primera demanda no provoca la preclusión del derecho del demandante para impugnar el acto que reclama, porque sus agravios van dirigidos a combatir aspectos distintos de la resolución reclamada.

En la primera demanda, el actor plantea agravios relacionados con la resolución de lo que hizo valer en la queja CNHJ-NAL-685/2020 y en la segunda, cuestiones relativas a la resolución de lo que expresó en su diversa queja CNHJ-NAL-744/2020 (las quejas se resolvieron en forma acumulada). Ambas demandas fueron presentadas dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios.

En consecuencia, se considera que se debe garantizar el derecho del actor, de acceder a la impartición completa de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución general, con fundamento, además, en la tesis de jurisprudencia LXXIX/2016 de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA

⁵ Un criterio similar sobre notificaciones practicadas en días inhábiles se sostuvo al resolver el juicio registrado con la clave SUP-JDC-1168/2020.

UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁶.

5.3. Legitimación. Los actores están legitimados para impugnar la resolución dictada por la Comisión de Justicia de MORENA, ya que se ostentan como ciudadanos militantes del partido político en cuestión y fueron quienes presentaron las quejas en las cuales se dictó la resolución que les es adversa.

5.4. Interés jurídico. Los actores cumplen con este requisito, porque controvierten una resolución cuyo efecto fue confirmar los actos que impugnaron mediante quejas intrapartidistas, consistentes en la convocatoria, la sesión reclamada y los acuerdos aprobados en ella.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, ya que los actores controvierten una sentencia del Comité de Justicia de MORENA en contra de la cual no está previsto un medio de defensa diverso por el que pudiera ser revocada, anulada o modificada en forma previa a los juicios que promueven.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados se desestiman, en consecuencia, las causales de improcedencia hechas valer por el órgano partidista responsable, consistentes en la extemporaneidad en la presentación de las demandas y en la falta de afectación al interés jurídico de los demandantes. De igual manera, al no advertir esta Sala Superior la existencia de alguna causa que genere la improcedencia o sobreseimiento de los juicios en que se actúa, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la *litis* planteada.

⁶ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174.

6. PLANTEAMIENTO DEL CASO

El caso versa sobre la legalidad de una resolución dictada por el órgano de justicia de un partido político, en varias quejas acumuladas relacionadas con la designación de delegados para los Comités Ejecutivos Estatales en dos estados de la República y con la probable sanción a una de dichas delegadas y a un integrante de la estructura del Comité Ejecutivo Nacional (responsable del CEN en el Estado de México), por haberla propuesto como delegada.

Los actores pretenden que se **revoque** la resolución dictada por la Comisión de Justicia de MORENA, por medio de la cual, se declararon infundados los agravios formulados en los procedimientos de queja resueltos por la responsable, y se confirmó la validez de la sesión partidaria, de su convocatoria y de los acuerdos aprobados en ella.

La causa de pedir de los actores se sustenta, esencialmente, en que la resolución impugnada se sustenta en una indebida fundamentación y motivación, así como que carece de exhaustividad y congruencia.

6.1. Fundamentos de la resolución impugnada

La Comisión de Justicia de MORENA consideró sustancialmente lo siguiente:

- La convocatoria a la sesión reclamada es válida, pues fue realizada con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, adjuntando desde la notificación realizada, los documentos que se discutirían en la referida sesión. El plazo de cuarenta y ocho horas fue razonable para que los integrantes del CEN tuvieran conocimiento de la sesión y de los documentos que serían votados en ella. En suma, se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 41 Bis del Estatuto, ya que asistieron y participaron en la sesión virtual, veinte de los veintiún integrantes del CEN.

- La sesión reclamada celebrada de manera virtual es válida, pues con base en el oficio CNHJ-152-2020, la Comisión de Justicia, al resolver una duda planteada por el entonces presidente del CEN, consideró que es posible que ese órgano nacional lleve a cabo reuniones de trabajo informativas o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual y haciendo uso de herramientas tecnológicas. Si bien no existe normatividad específica para la celebración de sesiones virtuales, se debe seguir por analogía el procedimiento establecido en el artículo 41 Bis del Estatuto.
- La sesión reclamada es válida, pues contó con la asistencia de veinte integrantes de una cartera de veintidós existentes para el CEN, por lo que, conforme al artículo 38 del Estatuto, se contó con el *quórum* necesario para sesionar.
- Son válidas las designaciones de delegadas y delegados en los órganos partidistas de diversas entidades federativas pues, si bien el artículo 38 del Estatuto establece que el CEN tiene como facultad acordar tales designaciones **a propuesta de su presidente**, en el caso, aunque no hayan sido propuestas directas del presidente, fueron aprobadas implícitamente por éste, ya que fueron resultado de “valoraciones realizadas por voces políticas de las entidades federativas”. En suma, las propuestas se aprobaron implícitamente por el presidente al incluirse en el orden del día de la sesión reclamada y al votarse por mayoría sin haber sido objetadas desde su postulación.
- Son válidas las propuestas para la designación de delegados y delegadas en el Estado de México, realizadas por Isaac Martín Montoya Márquez, secretario de jóvenes y responsable territorial del CEN de MORENA en el Estado de México, pues, si bien el artículo **41 inciso g) del Estatuto** señala el procedimiento de renovación o sustitución de los órganos de dirección, también lo es que no se está frente a un procedimiento de tal naturaleza, sino de una designación de delegados contemplada en el artículo **38 del Estatuto** y que se realiza de manera temporal para el

funcionamiento del órgano estatal partidista hasta que se logre llevar a cabo su renovación.

- No existe conflicto de intereses entre Isaac Martín Montoya Márquez, secretario de jóvenes y responsable territorial del CEN de MORENA en el Estado de México, y la designación de delegados en dicha entidad federativa. Tampoco se acredita que el secretario haya hecho la búsqueda unilateral de propuestas, ya que fue designado para realizar los trabajos de consenso en el Estado de México y para la búsqueda de propuestas para cubrir las carteras acéfalas del Comité Estatal, teniendo como resultado que las propuestas sugeridas fueran votadas por el CEN en su conjunto.
- Es válido el Protocolo para la Paz Política⁷ aprobado en la sesión reclamada, pues aun cuando el cuerpo normativo aprobado sea deficiente, no significa que su aprobación haya sido ilegal, ya que se aprobó mediante mayoría de votos en una sesión válida. Además, señaló que el Protocolo se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral en el Acuerdo INE/CG517/2020, al momento de su aprobación en lo particular.
- Se justifica el no haber convocado al Congreso Estatal Extraordinario en el Estado de México para que citara al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en dicha entidad, pues la emergencia sanitaria que aqueja al país ha impedido al partido llevar a cabo diversas actividades. Agregó que no se han recibido impugnaciones por no celebrar congresos estatales y que la designación de delegados se realiza con la finalidad de dar continuidad a los trabajos en las entidades federativas.
- Respecto del agravio en el que se planteó la inelegibilidad de la ciudadana Nelly Minerva Carrasco como delegada con funciones

⁷ En el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres promulgado por el CEN del partido MORENA se señala que el documento también será referido como Protocolo para la Paz.

de secretaria de finanzas del Comité Estatal en el Estado de México debido a que ostenta el cargo de diputada federal, se consideró que, si bien se estaría frente a una violación del artículo 8 del Estatuto, al ser un hecho notorio que la ciudadana ha solicitado licencia en su cargo como diputada federal para desempeñar el cargo de delegada, dejó de actualizarse la violación estatutaria referida.

- El agravio respecto de la indebida fundamentación del ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTANA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, lo consideró infundado, pues no se precisaron argumentos tendentes a explicar la ilegalidad del acto, ni se atacaron los fundamentos y consideraciones en que se sustentó el mismo.
- No se vulneró el principio de paridad en la integración del Comité Estatal de Quintana Roo pues, aunque se designaron tres delegados y una delegada, la paridad debe existir en el número total de integrantes del Comité y no en las designaciones realizadas.
- Es infundado el agravio en el que se sostiene que se debe sancionar a Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel, delegado designado en la sesión reclamada para integrar el Comité Estatal de Quintana Roo, por vulnerar la democracia y la unidad interna del partido al estar ligado a grupos contrarios al partido. Lo anterior, ya que, de las manifestaciones vertidas por las partes, no se desprende argumento con el cual se acredite que el nombramiento del delegado en funciones transgreda derecho alguno del actor; en suma, se estaría prejuzgando sobre un hecho diverso a la legalidad de la sesión reclamada y la designación de delegados.

6.2. Síntesis de los agravios

Esta Sala Superior ha sostenido en forma reiterada el criterio relativo a que, en los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda, con la intención de tener una comprensión adecuada de la misma y advertir la intención del promovente, a fin de lograr una verdadera administración de justicia⁸.

En este sentido, es posible advertir que, en el juicio ciudadano SUP-JDC-101/2021, Aviud de la Fuente Plata plantea los agravios siguientes:

En su **primer agravio** alega que el razonamiento de la Comisión de Justicia es indebido, pues no hay un instrumento jurídico al interior del partido que establezca que las convocatorias urgentes del CEN se puedan realizar con cuarenta y ocho horas de anticipación y no se señalaron las razones por las cuales se emitió la convocatoria en dicho plazo, ni se acreditó con documentación idónea que efectivamente se hayan adjuntado los documentos sobre los que se discutiría en la sesión reclamada.

Señala que la responsable dio valor probatorio pleno a las afirmaciones del CEN en su informe circunstanciado, las cuales no fueron acreditadas con medio de prueba alguno, vulnerando así lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA⁹.

⁸ Véase Jurisprudencia 4/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁹Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 54. Son objeto de prueba los hechos materia de la litis. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Adicionalmente, ante la omisión del CEN, de reglamentar los plazos para convocar a sus sesiones, la responsable debió analizar si la convocatoria se ajustó a lo previsto en el artículo 41 Bis del Estatuto¹⁰, pero no lo hizo.

En el **segundo agravio**, respecto de las designaciones de delegadas y delegados para desempeñar cargos en los órganos partidistas de diversas entidades federativas, el actor señala que es indebida la interpretación realizada por la responsable, quien determina que si bien el artículo 38 del Estatuto establece que el CEN tiene como facultad acordar tales designaciones **a propuesta del presidente del partido**, también lo es que, en el caso, aunque no fueron propuestas formuladas de manera directa por el presidente, las validó de forma implícita.

En concepto del actor, dicha interpretación es contraria al artículo 38 del Estatuto, pues tal precepto establece que la propuesta debe realizarse expresamente por el presidente del CEN, sin que la misma pueda realizarse a través de otro secretario o que pueda hacerse de manera tácita.

El actor manifiesta en su **tercer agravio** que la responsable debió revocar el nombramiento de Nelly Minerva Carrasco Godínez como **delegada en funciones de secretaria de finanzas del Comité Estatal de MORENA en el Estado de México**, pues la propuesta de designación fue realizada por Isaac Martín Montoya Márquez en su calidad de secretario de jóvenes del partido y no por el presidente del CEN. Consecuentemente, alega que la Comisión de Justicia debió ordenar a las y los integrantes del Consejo Estatal que realizaran la designación conforme con el procedimiento establecido en el artículo 41 Bis inciso g) del Estatuto¹¹.

¹⁰ Norma que regula las convocatorias a sesiones.

¹¹ Norma que regula la renovación o sustitución de los integrantes de los órganos de dirección del partido MORENA, entre ellos, los comités ejecutivos.

En su **cuarto agravio**, el actor señala que la responsable consideró que no se advierte un conflicto de intereses entre Isaac Martín Montoya Márquez, secretario de jóvenes y responsable territorial del CEN de MORENA en el Estado de México, y la designación de delegados en dicha entidad federativa, pues fue designado para realizar los trabajos de consenso en el Estado de México y para la búsqueda de propuestas de delegados en el Comité Estatal de dicha entidad. Sin embargo, en concepto del actor, de las constancias del expediente no se advierte que el nombramiento de delegados y delegadas propuesto por el secretario sea un consenso de la entidad, ya que no se acredita tal afirmación.

Consecuentemente, insiste en que la responsable dio valor probatorio pleno a los dichos del CEN en su informe circunstanciado, vulnerando lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Reglamento de la Comisión de Justicia de MORENA.

En el **quinto agravio** alega que la determinación de la responsable respecto de la aprobación del Protocolo para la Paz Política de MORENA, en el sentido de que, aun cuando se considerara que el cuerpo normativo aprobado sea deficiente, no significa que su aprobación haya sido ilegal, carece de exhaustividad, pues la responsable no se pronunció sobre la legalidad de las disposiciones aprobadas en la sesión reclamada, no obstante que el actor alegó en la queja, que el Protocolo aprobado era deficiente para prevenir, atender y sancionar la violencia política de género y no era acorde con las reformas en la materia publicadas el trece de abril de dos mil veinte.

Asimismo, el actor señala que la determinación de la responsable es incongruente, pues por un lado mencionó que el acto es legal, pero por otra parte señaló que el protocolo deberá ajustarse al Acuerdo del Consejo General del INE con la clave INE/CG517/2020, con lo que, de hecho,

modificó o revocó el Protocolo, lo cual estima que se traduce en falta de certeza.

El **sexto agravio** se relaciona con la determinación de la responsable respecto a que se justifica que el CEN no haya convocado al Congreso Estatal en el Estado de México para elegir a los dirigentes del Comité Estatal, en virtud de la imposibilidad de desarrollar todas las actividades del partido por la emergencia sanitaria que aqueja al país y porque a la fecha de resolución, no se presentaron impugnaciones por no convocar al Congreso estatal.

Tal resolución, en consideración del actor, se traduce en una vulneración al principio de congruencia de las sentencias, pues **precisamente el planteamiento que se sometió al análisis de la responsable es la omisión de convocar al Congreso referido**, por lo que tuvo que entrar al fondo del asunto a efecto de determinar la existencia o inexistencia de tal omisión.

En el **séptimo agravio**, se controvierte que la Comisión de Justicia no se pronunció sobre la inelegibilidad de Nelly Minerva Carrasco Godínez como delegada en funciones de secretaria del Comité Estatal en el Estado de México, tomando en cuenta el plazo que transcurrió entre su designación y su separación del cargo como diputada federal.

En el **octavo agravio**, el actor refiere que la responsable fue omisa de estudiar su pretensión y los agravios hechos valer en el escrito de ampliación de queja del procedimiento sobre el cual se dictó la sentencia impugnada; en dicho escrito se controvertía el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA MEDIANTE EL CUAL DISCUTE Y APRUEBA LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CON FUNCIONES DE DELEGADOS EN LOS ESTADOS DE QUINTA ROO, GUERRERO, GUANAJUATO, ESTADO DE MÉXICO Y PUEBLA, por considerar que se encontraba indebidamente fundado y motivado.

Precisa que señaló las normas estatutarias incumplidas, así como los lineamientos señalados en la resolución dictada por el Consejo General del INE registrado con la clave INE/CG14181/2018 (sic.), en la parte que se refiere a los parámetros que deben cumplir los nombramientos de delegados para el ejercicio de cargos de los Comités Ejecutivos Estatales.

Por otra parte, en la demanda del juicio ciudadano SUP-JDC-102/2021, Aviud de la Fuente Plata plantea los siguientes agravios:

En el **primer agravio** alega que fue indebida la fijación de la vía mediante la cual se tramitó el recurso de queja que presentó ante la responsable, pues al denunciar conductas que podrían constituir una infracción a la normativa partidista, se debió seguir el procedimiento ordinario sancionador y no el especial sancionador, debido a que sus pretensiones consistieron en que se sancionara a Isaac Martín Montoya Márquez por vulnerar el artículo 8 del Estatuto, se le cancelaran sus derechos como militante y lo destituyeran de sus cargos como secretario de jóvenes y responsable territorial del CEN en el Estado de México. También afirma que solicitó que se sancionara a Nelly Minerva Carrasco Godínez con la cancelación de sus derechos como militante y con la destitución de su cargo como delegada en funciones de secretaria de finanzas del comité ejecutivo nacional (sic.) del partido MORENA, por vulnerar el artículo 8 del Estatuto. Alega que en la queja número CNHJ-NAL-744/2020 no controvertió la legalidad del nombramiento de la delegada en funciones de secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de México, porque eso ya lo había planteado en la queja CNHJ-NAL-685/2020, sino que denunció conductas que podían constituir infracciones a la normativa partidista, por lo que se debió seguir un procedimiento ordinario sancionador y no uno especial sancionador.

En su **segundo agravio**, el actor manifiesta que la responsable incumplió con su deber de emitir una resolución exhaustiva, toda vez que no se pronunció respecto a si Isaac Martín Montoya Márquez y Nelly Minerva

Carrasco Godínez realizaron las conductas narradas en la queja constitutivas de infracciones a la normativa interna.

En el **tercero y cuarto agravios**, se señala que la responsable dejó de cumplir con su obligación de atender el derecho de petición del actor en términos del artículo 8° constitucional, pues en consideración de éste, fue omisa en dar respuesta a lo planteado y solicitado en la queja.

Asimismo, alega que la Comisión de Justicia violó en su perjuicio el derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, ya que omitió estudiar los hechos, agravios y planteamientos del actor.

En la demanda del **SUP-JDC-103/2021**, Omar Hazael Sánchez Cutis manifiesta que indebidamente la responsable determinó la legalidad de la sesión reclamada, a partir de la validez de una consulta que el entonces presidente del CEN realizó a la Comisión de Justicia para llevar a cabo sesiones formales de manera virtual, sin que exista una normatividad específica para la celebración de sesiones virtuales que protejan las formalidades esenciales del procedimiento. Agrega que, en todo caso, la realización de la sesión urgente en forma virtual se debió fundar en la situación extraordinaria derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2, pero no fue así, por lo que la asistencia de veinte integrantes del CEN en forma virtual no genera la validez de la sesión.

Señala que la autoridad responsable no realizó un correcto análisis y vulneró los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, al determinar que la designación de Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel como delegado en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo fue válida ya que, si bien no fue propuesto directamente por el presidente del CEN, la propuesta fue validada implícitamente por él en virtud de que fue resultado de valorizaciones de voces políticas en el estado. En concepto del actor, la Comisión de Justicia no especifica qué “voces políticas” participaron en

dicha decisión; en suma, contrario a lo que alude la responsable, el actor alega que la designación impugnada fue un acto impositivo que implicó la exclusión de participación y afectó la democracia en la elección de delegados para esa entidad federativa.

Finalmente, alega que la Comisión de Justicia omitió valorar todos los hechos y argumentos del actor al determinar que no era posible considerar en su resolución las manifestaciones relativas a que Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel, quien fue designado como secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo en la sesión reclamada está ligado al Partido Revolucionario Institucional y a intereses contrarios al partido MORENA.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Orden del estudio

Los agravios se analizarán en este orden: *i)* los planteamientos mediante los que ambos demandantes impugnan la validez de la sesión reclamada; *ii)* lo relacionado específicamente con el nombramiento de Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel como **delegado en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal de Quintana Roo**; *iii)* lo relativo a la omisión de convocar al Consejo Estatal del partido MORENA en el Estado de México, para que ese órgano designara a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal respectivo en los cargos vacantes, en lugar de que el CEN designara delegados en funciones; *iv)* lo relativo a la validez de la aprobación del Protocolo para la Paz Política del partido MORENA.

En el caso del demandante Aviud de la Fuente Plata, quien impugna la designación de una delegada para integrar el Comité Ejecutivo del partido MORENA en el Estado de México, se analizan los agravios que mayor beneficio le reportan, en términos del criterio, en lo que resulta aplicable a la materia electoral, contenido en la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: “**PRINCIPIO DE MAYOR**

BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN HECHOS VALER EN EL AMPARO DIRECTO DEBE ATENDER A AQUEL QUE LE OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO, SIN QUE NECESARIAMENTE SEAN LOS DIRIGIDOS A DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA APLICADA”. ¹²

7.2. Validez de la sesión reclamada

7.2.1. Marco normativo interno

Al resolver el juicio SUP-JDC-10470/2020, esta Sala Superior destacó que el artículo 14 bis del Estatuto de MORENA prevé distintos tipos de órganos partidistas que conforman su estructura orgánica, entre ellos: *i)* órganos de conducción como el Consejo Nacional, *ii)* órganos de dirección como el Congreso Nacional, *iii)* así como órganos de ejecución como el Comité Ejecutivo Nacional.

Por su parte, el artículo 32 de dicho cuerpo normativo señala que los Comités Ejecutivos Estatales estarán conformados por un mínimo de seis personas garantizando la paridad de género, quienes durarán en su cargo por un periodo de tres años.

El diverso artículo 38 establece que el CEN conducirá al partido MORENA en el país entre sesiones del Consejo Nacional. También dispone que sesionará ordinariamente una vez por semana, de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de las y los consejeros, y de forma **urgente** cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaria General. Precisa que estará integrado por 21 personas, se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

¹² Consultable en la página 367, del Tomo XXV, abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Precisa que, a propuesta de la Presidencia, podrá **realizar el nombramiento de delegados/as para atender temas** o, en su caso, **funciones de los órganos del partido** a escala nacional, estatal, distrital federal y local, regional o municipal.

El artículo 41 Bis expresamente señala que todos los órganos de dirección y ejecución referidos en el numeral 14 del mismo cuerpo normativo, se regularán bajo las siguientes reglas:

a. Las convocatorias se emitirán al menos siete días antes de la celebración de las sesiones o según lo marque este Estatuto.
b. En la emisión de las convocatorias deberá precisarse mínimamente lo siguiente:

1. Órgano convocante de acuerdo con las facultades previstas en el Estatuto;
2. Carácter ordinario o extraordinario de la sesión;
3. Lugar, fecha y hora de inicio de la sesión;
4. Orden del día; y
5. Firmas de los integrantes del órgano convocante.

De forma complementaria, el artículo 41 Bis citado establece que las sesiones podrán ser ordinarias o extraordinarias.

7.2.2. Realización de la sesión reclamada en forma remota, mediante una plataforma digital

Esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados en párrafos precedentes, relacionados con la celebración de la sesión reclamada mediante una plataforma tecnológica por vía remota son infundados.

En la convocatoria para la celebración de la X sesión urgente del CEN del partido MORENA reclamada en los presentes juicios, originalmente

programada para el nueve de octubre dos mil veinte y posteriormente reprogramada para el quince de octubre de ese año, se señaló como fundamento de la urgencia lo dispuesto en los artículos 38 y 41 Bis del Estatuto que facultan al titular de la presidencia del CEN y a la Secretaría General para convocar a sesiones de esa naturaleza. También se señaló que la sesión sería realizada de manera virtual a través de una liga que se proporcionaría a quienes confirmaran su asistencia.

En las respuestas a las consultas realizadas por el presidente del CEN a la Comisión responsable el ocho de mayo y el tres de julio de dos mil veinte, mediante los oficios CNHJ-209/2020 y CNHJ-152/2020, dicho órgano partidista le informó al solicitante que tomando en cuenta la situación extraordinaria derivada de la emergencia sanitaria provocada por “la pandemia del COVID-19” y aunado a las medidas de prevención decretadas por las autoridades federales de salud, es posible que el Comité Ejecutivo Nacional del partido MORENA lleve a cabo **reuniones informativas, de trabajo o sesiones formales para la toma de acuerdos de manera virtual**, utilizando las herramientas tecnológicas. Los acuerdos derivados de las sesiones virtuales serán válidos, así como sus consecuencias y efectos jurídicos y estatutarios, en el entendido de que **dichas sesiones deberán cumplir con las formalidades esenciales que indica el Estatuto con respecto a la convocatoria, el quórum, la votación y el acta respectivas.**

Esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes, que la Comisión de Justicia está facultada para responder las consultas que se le formulen en términos del Estatuto y que sus respuestas, si bien **no tienen un carácter vinculante, pueden tener un efecto en el ámbito interno del partido, como criterios orientadores de interpretación**¹³.

Por otra parte, es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, que, desde el día

¹³ SUP-JDC-726/2020 y SUP-JDC-746/2020, entre otros.

treinta de marzo del año dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)” en el que se reiteraron diversas acciones extraordinarias en las regiones afectadas en todo el territorio nacional en materia de salubridad general publicado el veintisiete de marzo de ese mismo año para enfrentar dicho fenómeno de salubridad general. También es un hecho notorio que el fenómeno continúa a la fecha en forma generalizada en el territorio nacional, con diversa intensidad en las distintas partes del País.

Cabe mencionar, que el INE han dictado determinaciones relacionadas con las sesiones a distancia que celebren los partidos políticos nacionales, en el contexto de la emergencia sanitaria que se vive en el mundo. Así, en el acuerdo INE/CG186/2020 dictado el treinta de julio de dos mil veinte, al dar respuesta a una consulta formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, el INE determinó, en relación con todos los partidos políticos nacionales, no solo el consultante, esencialmente, lo siguiente:

- La mayoría de los documentos básicos y reglamentos de los partidos políticos nacionales **no prevén la celebración de sesiones de sus órganos de dirección a distancia, mediante el uso de herramientas tecnológicas, pero atendiendo a las circunstancias derivadas de la pandemia provocada por el virus del SARS-CoV2 no es necesario que medie consulta al INE para realizar ese tipo de sesiones**, siempre que la dirigencia del partido político nacional de que se trate lo autorice y que el acto se apegue a las formalidades previstas en la normativa partidista.
- Con ese tipo de medida extraordinaria se protege la salud de la población y se garantiza la regularidad del sistema jurídico electoral nacional, el cual incluye las actividades de los partidos políticos.

Con base en el contexto señalado, esta Sala Superior considera que, en las circunstancias en las que se convocó y desarrolló la sesión reclamada,

es razonable que el CEN convocante haya decidido realizarla en forma remota y virtual, mediante el uso de la tecnología, porque con ello contribuyó a preservar la salud de quienes participaron en ella y se apegó, además, a las determinaciones dictadas por la autoridad federal en materia sanitaria.

Lo anterior, porque la decisión de celebrar la sesión en forma remota se basó en la respuesta a las consultas que el presidente del CEN formuló a la Comisión de Justicia. Dichas respuestas, si bien no son vinculantes para los órganos del partido MORENA, pueden tener un efecto en el ámbito interno del partido, como criterios de interpretación que guíen su actuar, conforme con lo que ha sostenido esta Sala Superior en los precedentes citados. Además, la respuesta a las consultas mencionadas y la sesión reclamada ocurrieron en el marco de una emergencia sanitaria, por lo que es razonable pensar que el CEN buscó la forma de llevar a cabo las actuaciones necesarias para mantener el funcionamiento regular de sus órganos, sin poner en riesgo la salud de sus integrantes, por lo que decidió celebrar la sesión en forma remota.

7.2.3. Emisión de la convocatoria a la sesión reclamada, con una anticipación de cuarenta y ocho horas

Esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados en párrafos precedentes, relacionados con que la convocatoria se realizó indebidamente dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previas a la celebración de la sesión reclamada, son infundados.

En el juicio registrado con la clave SUP-JDC-10470/2020 resuelto el trece de enero del año en curso, esta Sala Superior analizó un planteamiento en el que el mismo demandante en el presente juicio, Aviud De la Fuente Plata, impugnó la IX sesión urgente del CEN celebrada el once de agosto del dos mil veinte y alegó que es ilegal el plazo de cuarenta y ocho horas previas para convocar a sesiones urgentes del CEN.

En dicho precedente se sostuvo esencialmente lo siguiente:

- La inexistencia de una norma partidista que establezca que las convocatorias urgentes del CEN deben realizarse con un plazo de cuarenta y ocho horas de anticipación, no impide que ese plazo se pueda considerar razonable para que los integrantes de ese órgano nacional tengan conocimiento de los documentos o temas que serán votados en una sesión de carácter urgente.
- La razonabilidad del plazo de cuarenta y ocho horas se deduce del análisis del plazo de siete días establecido de manera genérica por el artículo 41 bis del Estatuto, pues si ese es el término para convocar a una sesión ordinaria, el de cuarenta y ocho horas es razonable y proporcional para los casos en los que haya necesidad de sesionar de manera urgente, conforme con la posibilidad establecida en la propia normativa.
- Adicionalmente, el artículo 38 del Estatuto, que prevé la posibilidad de que ese tipo de sesiones urgentes se lleven a cabo, cuando convoque a ellas la Presidencia o la Secretaría General del CEN, como aconteció en la especie, pues de autos puede advertirse que tanto la convocatoria, como su fe de erratas, fueron suscritas y notificadas de manera electrónica, por la persona que ostenta dicho cargo de dirección partidista.

Dichos razonamientos deben prevalecer para la decisión que se dicta en este juicio, porque fueron emitidos en relación con una situación similar, respecto de una diversa sesión urgente del CEN del partido MORENA y, por tanto, debe privar la misma razón para considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas cuestionado por el demandante es razonable para la convocatoria a sesiones urgentes.

Respecto a que no está probado que los asistentes a la sesión reclamada hayan sido notificados con los documentos necesarios para la discusión de los puntos del orden del día, esta Sala Superior considera que los agravios son infundados.

En el acta de la sesión reclamada se aprecia que la Secretaria de Organización manifestó que no se recibió a tiempo la información relativa a los puntos 5,6,7 y 8 del orden del día¹⁴. El secretario de jóvenes manifestó que se modificara dicho orden del día. En las partes subsecuentes del acta no se asentó que el orden del día se haya modificado.

Más adelante, al abordar los puntos 5 y 6 del orden del día, relativos a las resoluciones de los consejos estatales de **Campeche y Tamaulipas para elegir a los titulares de cargos vacantes en los Comités Ejecutivos de dichos estados**, se decidió que **no serían sometidos a votación, por falta de información** previa a la discusión.

Sin embargo, **al abordar el punto 7 del orden del día** relativo a la “Discusión y en su caso aprobación de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los estados de Quintana Roo (7.1.), Guerrero (7.2.), Guanajuato (7.3.), Estado de México (7.4), y Puebla (7.5), **en el acta no se asentó ni se insistió en que hiciera falta información previa** para su discusión, sino que los puntos se discutieron y se votaron las propuestas para los Comités Ejecutivos de Quintana Roo y del Estado de México, en estos términos:

7.1 Estado de Quintana Roo: Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Organización.

Se toma en consideración la propuesta para la designación de Delegados en funciones para la Secretaría General, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Organización para el Estado de Quintana Roo propuestos por Liliana Castro Muñoz, Secretaría de Estudios y Proyectos de Nación y se propone como presidenta para el estado de Quintana Roo en

¹⁴ Los puntos señalados del orden del día corresponden a: “5. Resolución del Consejo Estatal de Campeche; 6 Resolución del Consejo Estatal de Tamaulipas; 7. Discusión y en su caso aprobación de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en los siguientes estados: 7.1 Estado de Quintana Roo: Presidencia, Secretaría General, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Organización; 7.2. Estado de Guerrero: Secretaría de Organización; 7.3. Estado de Guanajuato: Secretaría de Comunicación, Secretaría de Mujeres; 7.4. Estado de México: Secretaría de Organización, Secretaría de Finanzas, Secretaría de Comunicación, Secretaría de Cultura, Secretaría de Derechos Humanos; 7.5. Estado de Puebla: Secretaría de Organización, Secretaría de Comunicación, Secretaría de Diversidad Sexual, Secretaría de Derechos Humanos; 8. Proceso de entrega recepción de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional Saliente.”

funciones a : Alba Anahí González Hernández; para la Secretaría General a Jorge Gilberto Parra; para la Secretaría de finanzas: Ricardo Velasco y para la Secretaría de Organización a Misael Manuel Martínez.

Se procede a la votación para la propuesta siendo la siguiente: Felipe Rodríguez a favor; Xóchitl Zagal en contra; Isaac Montoya a favor; Liliana Castro a favor; Hugo Martínez a favor; Cuauhtémoc Becerra a favor; Martha García abstención; Esther Gómez a favor; Artemio Ortiz en contra; Enrique Dussel abstención; Carlos Alberto Evangelista a favor; Edi Margarita Soriano a favor; Carlos Figueroa en contra; Martín Sandoval a favor; Gonzalo Machorro a favor; Carol Arriaga abstención; Hortensia Sánchez a favor; Alfonso Ramírez a favor.

En este punto particular la votación resultó como se tiene: 12 votos a favor, 3 en contra y tres abstenciones.”

7.4 Estado de México: Secretaría de Organización, secretaria de finanzas, Secretaría de Comunicación, secretaria de cultura, Secretaría de Derechos Humanos.

A las catorce horas con un minuto se pasa al siguiente punto de la orden del día siendo la propuesta para la Secretaría de organización, Secretaría de finanzas, Secretaría de comunicación, Secretaría de cultura y Secretaría de derechos humanos para el Estado de México.

Siendo las 16 horas con cuatro minutos la Secretaria Xóchitl Nashielly Zagal Ramírez solicita se tome en cuenta y se acentúe de forma textual en el acta las manifestaciones hechas por el secretario Isaac Martín Montoya Márquez en el sentido de que señala: “Pasarela es lo que tú estás haciendo al usurpar funciones y tomar atribuciones que no te corresponden haciendo encuentros nacionales de jóvenes y debes superar que en 2015 fuiste derrotada como secretaria de jóvenes y no tienes que asumir tareas de la Secretaría, deja que las carteras se ejerzan y tú remítete a lo se la Secretaría de organización”.

Una vez asentado lo anterior se pasa a la votación siendo las 16 horas con 47 minutos para designar a Nelly Minerva Carrasco Godínez como delegada en funciones para la secretaria de Finanzas en el Estado de México se procede a la votación Isaac Montoya a favor; Felipe Rodríguez a favor; Hugo Martínez a favor; Xóchitl Zagal en contra; Cuauhtémoc Becerra a favor; Artemio Ortiz en contra; Carlos Evangelista a favor; Esther Gómez a favor; Gonzalo Machorro a favor; Liliana Castro a favor; Carlos Figueroa en contra; Martín Sandoval a favor; Carol Arriaga abstención; Alfonso Ramírez a favor; Edi Margarita Soriano a favor; Hortensia Sánchez a favor.

Se da cuenta con 12 votos a favor; 3 en contra y una abstención.

En la parte transcrita del acta se aprecia, que los participantes en la sesión reclamada ya no discutieron ni insistieron sobre la posible falta de información previa para abordar los puntos del orden del día relacionados con la aprobación de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal con funciones de delegados en Quintana Roo y en el Estado de México, como

lo hicieron con los puntos relativos a los estados de Campeche y Tamaulipas. Por el contrario, la discusión que surgió durante el desahogo de esos puntos del orden del día versó sobre un conflicto entre una secretaria y un secretario derivado de la titularidad de la Secretaría de Jóvenes obtenida en el año dos mil quince.

Por otra parte, la actora no precisa qué documentos, a su criterio, era indispensable que se hicieran del conocimiento de los participantes en la sesión reclamada y sin los cuales fuera imposible tomar una decisión para la designación de las personas que fueron designadas como delegados en cargos de los comités ejecutivos de Quintana Roo y el Estado de México.

En consecuencia, al no advertir en el acta de la sesión, que alguno de los participantes haya alegado que no contaba con información suficiente para el desahogo de los puntos del orden del día relacionados con Quintana Roo y el Estado de México, no existe base para que el acto se declare inválido por esa razón¹⁵.

7.3. Vía del procedimiento sancionador electoral en la que se tramitó la queja CNHJ-NAL-744/2020

El demandante en el juicio SUP-JDC-102/2021 afirma que en la queja CNHJ-NAL-744/2020 expresó la pretensión de que se sancionara a Isaac Martín Montoya Márquez y a Nelly Minerva Carrasco Godínez y que lo hizo en estos términos:

PRIMERO. Se sancione al C. Isaac Martín Montoya Márquez con la cancelación de sus derechos como militante de Morena por vulnerar lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de Morena, así como la destitución de sus cargos como Secretario de Jóvenes y Responsable Territorial del Comité Ejecutivo Nacional.

SEGUNDO. Se sancione a la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez con la cancelación de sus derechos como militante de Morena por vulnerar lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de Morena, así como la

¹⁵ Cabe mencionar, que el punto 8 del orden del día: "8. Proceso de entrega recepción de Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional Saliente." también se desahogó y se votó durante el desarrollo de la sesión urgente reclamada.

destitución de su cargo como Delegada en Funciones de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional (sic) de MORENA.

Con base en esa afirmación, plantea que la queja mencionada se debió tramitar en la **vía ordinaria y no en la vía electoral fijada por la Comisión de Justicia**, porque no controvertió la legalidad del nombramiento de la delegada en funciones de secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo en el Estado de México, ya que eso lo había planteado en la diversa queja CNHJ-NAL-685/2020, sino que denunció conductas que podían constituir infracciones a la normativa partidista.

Esta Sala Superior considera que el agravio es infundado.

En primer lugar, en el escrito que dio origen a la queja CNHJ-NAL-744/2020, cuya copia aportaron tanto el demandante como la Comisión de Justicia, en cumplimiento a un requerimiento hecho por el magistrado instructor, el denunciante no expresó las pretensiones que precisa en la demanda del juicio SUP-JDC-102/2021 que se analiza.

En dicho escrito de queja CNHJ-NAL-744/2020 señaló como acto impugnado “la elección de la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez como delegada en funciones de secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional”; expresó como pretensión: “ÚNICA. Se declare inelegible a la C. Nelly Minerva Carrasco Godínez como delegada en funciones de secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México por ser funcionaria pública.” y; en los puntos petitorios solicitó, entre otras cosas, que se declarara procedente la denuncia y se revocaran los actos reclamados, pero no pidió que se impusieran sanciones a los denunciados.

En la contestación a la vista que se le dio con el informe circunstanciado rendido en la queja CNHJ-NAL-744/2020, el denunciante tampoco solicitó como pretensión principal que se impusieran sanciones a los denunciados, ya que en el desarrollo de sus planteamientos en ese escrito se aprecia que el argumento central versó sobre la invalidez del nombramiento de Nelly Minerva Carrasco Godínez como delegada en

funciones de secretaria de finanzas de Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, por ser diputada federal al momento de ser designada.

En la página 7 de la queja CNHJ-NAL-744/2020 solamente se menciona, en términos generales, que “al momento de su designación, se actualizó la conducta ilegal que debe ser sancionada y además declararse la invalidez del acto”, sin precisar, si el denunciante solicitaba que se impusieran sanciones a las personas que votaron y otorgaron el nombramiento, a la persona que propuso a la delegada designada o a dicha delegada. El escrito de queja concluyó solicitando, en los puntos petitorios: Que se tuvieran por hechas sus manifestaciones, se tuviera por no presentado el informe circunstanciado, se desestimaran las causales de improcedencia y la objeción de pruebas hecha en el informe, y se dictara la resolución en la que se declarara la procedencia de la denuncia y se revocaran los nombramientos impugnados.

Como se ve, con las pruebas aportadas por el propio actor y por la Comisión de Justicia no se constata la premisa en la que el actor basa su agravio, consistente en que en la queja CNHJ-NAL-744/2020 solicitó de manera destacada y expresa, que se sancionara a Isaac Martín Montoya Márquez y a Nelly Minerva Carrasco Godínez con la cancelación de sus derechos como militantes de MORENA, por vulnerar lo establecido en el artículo 8º del Estatuto de MORENA, así como con la destitución de sus cargos como secretario de jóvenes, responsable territorial del CEN y delegada en funciones de secretaria de finanzas del Comité Ejecutivo de MORENA. Lo que queda probado, es que su pretensión principal, es que el cargo para el que Nelly Minerva Carrasco Godínez fue designada fuera revocado por invalidez, no como producto de una sanción por violación a la normativa partidista.

Por otra parte, la Comisión de Justicia dictó el acuerdo admisorio de la queja 7 CNHJ-NAL-744/2020 con base en lo siguiente:

- Que la queja se debía tramitar en la vía del **procedimiento sancionador electoral** (y no en la ordinaria) porque no se denunciaron hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna del partido MORENA sino la legalidad de la designación de Nelly Carrasco Godínez en la X sesión urgente del CEN celebrada el quince de octubre de dos mil veinte y los acuerdos tomados en la misma.
- La interpretación armónica de los artículos 49 inciso a) del Estatuto y 46 del Reglamento de la Comisión de Justicia lleva a concluir que esa comisión tiene la facultad de verificar la legalidad de los actos de los órganos y autoridades del partido MORENA para salvaguardar los derechos de los miembros del partido y que esa facultad no se debe circunscribir únicamente a los actos derivados de procesos electorales internos sino mediante una interpretación amplia, poder verificar la legalidad de los actos de las autoridades del partido, aunque sean de naturaleza diversa a la electoral para lo cual son idóneas las normas del título Noveno del Reglamento .

El actor no controvierte esos razonamientos, ya que solo alega que la queja debió tramitarse en la vía ordinaria y no en la electoral, pero lo hace con base en una premisa que no demostró, dejando vigentes los razonamientos de la Comisión de Justicia mediante los que determinó la vía en la que se debía tramitar la queja.

7.4. Validez de las designaciones de delegados para ejercer cargos en los Comités Ejecutivos del partido MORENA en el Estado de México y en Quintana Roo.

7.4.1. Las propuestas de los delegados en funciones no las hizo el presidente del CEN

Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**.

El artículo 38 del Estatuto establece que el CEN conducirá al partido MORENA entre sesiones del Consejo Nacional. También dispone que sesionará ordinariamente una vez por semana, de manera extraordinaria

cuando lo solicite la tercera parte de las y los consejeros, y de forma **urgente** cuando así se convoque por la Presidencia o por la Secretaria General. Precisa que el CEN estará integrado por 21 personas, se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

También señala que, a propuesta de la Presidencia del CEN, se podrá **realizar el nombramiento de delegadas o delegados** para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido en el ámbito nacional, estatal, distrital federal y local, regional o municipal.

En el acta de la sesión reclamada se aprecia que la propuesta para la designación de Jorge Gilberto Parra como delegado en funciones para la Secretaría de Finanzas del Comité ejecutivo estatal de Quintana Roo la hizo Liliana Castro Muñoz, en su calidad de secretaria de estudios y proyectos de nación.

Por otra parte, en el acta no se señala quién hizo la propuesta para la designación de Nelly Minerva Carrasco Godínez como delegada en funciones para la Secretaría de Finanzas en el Estado de México.

Esta Sala Superior considera que la sola circunstancia de que la propuesta para la designación del delegado en funciones para un cargo del Comité Ejecutivo del partido MORENA en Quintana Roo haya sido hecha por una secretaria distinta al presidente del CEN y que respecto de la delegada en funciones para un cargo en el Comité Ejecutivo en el Estado de México no se haya asentado quién hizo la propuesta, no debe llevar a la anulación del acto, debido a que la apreciación de la sesión urgente, en su conjunto, lleva a concluir que el presidente del CEN no se opuso a esas propuestas, sino que, por el contrario, las convalidó al votar a favor de ellas.

En principio, se reitera el criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-10470/2020 en el que se juzgó sobre la validez de la IX sesión urgente del CEN del partido MORENA. En ese precedente se sostuvo que los actos realizados de manera colegiada por un órgano del partido MORENA

facultado para ello debían prevalecer, atendiendo al derecho de autodeterminación de los partidos políticos.

También se dijo que la actuación colegiada realizada por un órgano facultado para ello y en acatamiento del quorum exigido por la normativa partidista aplicable para sesionar, representa la voluntad del CEN en ejercicio de sus facultades sustantivas.

En segundo lugar, se considera que el acto no debe ser invalidado por el solo hecho de que en uno de ellos la propuesta la haya hecho una secretaria distinta al presidente del CEN y, en el segundo, no se haya asentado quién hizo la propuesta, porque en el desarrollo de la sesión no se aprecia que haya habido oposición por parte del presidente del CEN a dichas propuestas y nombramientos. Por el contrario, se aprecia que estuvo de acuerdo con las mismas, puesto que votó a favor de ambas.

En consecuencia, el vicio que se analiza, consistente en que las propuestas no se apegaron estrictamente a lo previsto en el artículo 38 del Estatuto, no debe conducir a la anulación del acto, porque en todo caso, el funcionario partidista facultado para hacer esas propuestas no se opuso a ellas sino las convalidó al votar a favor, junto con otros integrantes del CEN que conformaron la decisión mayoritaria y la voluntad del órgano, actuando de forma colegiada, por lo que el acto debe subsistir¹⁶.

¹⁶ Es pertinente mencionar, que en el juicio registrado con la clave SUP-JDC-122/2021, resuelto el diez de febrero del año en curso, esta Sala Superior le ordenó a la Comisión de Justicia, que tramitara las quejas CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020 que había sobreseído y resolviera lo que en Derecho proceda. En esas quejas, otros demandantes controvirtieron la legalidad de la misma sesión urgente reclamada en los presentes juicios y plantearon agravios similares a los que aquí se estudian.

A la fecha en la que se dicta esta ejecutoria no existe constancia de que la Comisión haya resuelto las quejas CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020. En su caso, la Comisión de Justicia deberá tener en cuenta lo que se resuelve en estos juicios acumulados, cuando resuelva las quejas CNHJ-NAL-735/2020 y CNHJ-NAL-736/2020, si no lo ha hecho antes de que se le notifique la presente ejecutoria.

7.4.2. Omisión de analizar los vínculos de la persona designada como delegado en funciones para integrar el Comité Ejecutivo del partido MORENA en Quintana Roo.

El demandante en el juicio SUP-JDC-103/2021 alega que la Comisión de Justicia omitió valorar todos los hechos y argumentos expuestos en la queja CNHJ-748/2020, al determinar que no era posible considerar en su resolución las manifestaciones relativas a que el Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel, quien fue designado como secretario general del Comité Ejecutivo Estatal en Quintana Roo en la sesión reclamada, está ligado al Partido Revolucionario Institucional y a intereses contrarios al partido MORENA.

Esta Sala Superior considera que los agravios en estudio son ineficaces para revocar la resolución impugnada.

En la queja CNHJ-748/2020 el denunciante señaló como actos impugnados el acuerdo del CEN dictado el quince de octubre de dos mil veinte, por el que designó a Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel como delegado en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo estatal del partido MORENA en Quintana Roo, así como el acta de la décima sesión urgente del CEN del partido MORENA celebrada en la fecha señalada y el acuerdo por el que se hizo el nombramiento de la persona mencionada.

El denunciante afirmó que “la personalidad que ostenta Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel es constitutiva de sanción” por: violentar la democracia, la legalidad, la unidad e imagen del partido MORENA, crear fracciones, grupos o corrientes que vulneran la unidad interna del partido, incumplir las reglas o criterios democráticos de la vida interna del partido, permitir los vicios de la política actual, el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, realizar acuerdos o negociaciones pragmáticas o de conveniencia con la finalidad de beneficiar a grupos de interés o de poder en detrimento del partido MORENA o de sus documentos básicos, infringir las facultades, atribuciones y

responsabilidades de su encargo, no desempeñar con diligencia, legalidad y honradez los cargos que el partido MORENA le encomiende y/o “lo que resulte previsto y sancionado por los fundamentos que sustentan la Declaración de Principios, Programas, Estatuto de MORENA y el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.

El denunciante también afirmó que Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel “se ha visto ligado a grupos contrarios a MORENA y la Cuarta Transformación, y que representa los intereses de los anteriores gobernadores priistas”. Al respecto, proporcionó varios *links* de notas periodísticas en las que se menciona a esa persona en relación con actos delictivos como el fraude y el feminicidio y transcribió una de esas notas.

Con base en ello, el denunciante sostuvo que la persona mencionada contravino el artículo 3 del Estatuto e incumplió las obligaciones previstas en el artículo 6 de ese cuerpo normativo.

La Comisión de Justicia consideró al respecto, lo siguiente:

- El partido tiene la facultad de presentar propuestas para someterlas a votación y elegir a sus delegados.
- Respecto a que el delegado designado se ha visto ligado a grupos contrarios al partido MORENA y a la llamada Cuarta Transformación, y que representa intereses del PRI, **tales afirmaciones no se deben tener en cuenta porque se estaría prejuzgando sobre hechos distintos a la legalidad de la X sesión urgente del CEN celebrada el quince de octubre de dos mil veinte** y con ello se violentarían los derechos fundamentales de Jorge Gilberto Parra Moguel.

El demandante no controvierte los razonamientos de la responsable, solamente aduce que se debieron tener en cuenta sus afirmaciones respecto de los vínculos de la persona designada como delegado en funciones, con intereses contrarios al partido MORENA y con el Partido Revolucionario Institucional. El actor no alega ni demuestra, que los hechos que le atribuyó a la persona designada delegada en funciones

para desempeñar el cargo de la Secretaría General del Comité Ejecutivo del partido MORENA en Quintana Roo constituyeran causas de inelegibilidad para dicho cargo. Ni siquiera alega y demuestra por qué considera que con las pruebas que ofreció (links y transcripciones de notas periodísticas, así como inspección y certificación de esas páginas) quedaron acreditados los hechos delictivos que imputó a esa persona.

Es pertinente señalar que en el acuerdo admisorio de la queja CNHJ-748/2020 dictado por la Comisión de Justicia el primero de diciembre de dos mil veinte, se señaló que la vía sería la del procedimiento sancionador electoral, debido a que, **a criterio de la Comisión, no se denunciaron hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normativa interna del partido MORENA sino se controvierte la legalidad de la designación y la elección de Jorge Gilberto Parra Duvel y/o Jorge Parra Moguel** como delegado en funciones de secretario general del Comité Ejecutivo estatal en Quintana Roo.

El actor no alega ni demuestra que en la queja haya planteado la existencia de hechos que constituyeran violaciones a la normativa del partido MORENA y, lo más relevante, que esos hechos, debidamente probados, constituyeran causas de inelegibilidad o algún impedimento normativo para que esa persona fuera designada como delegado en funciones para un cargo del Comité Ejecutivo en Quintana Roo.

En consecuencia, el razonamiento vertido por la Comisión responsable, centrado en que el caso versaba sobre la legalidad de la sesión urgente en la que se efectuó ese nombramiento es congruente tanto con el objeto de la queja presentada, como con el acuerdo admisorio, de manera que lo alegado respecto de hechos delictivos que se atribuyeron a la persona designada como delegado no podían ser objeto de un estudio exhaustivo, al no haber sido planteados como constitutivos de causas de inelegibilidad para el cargo.

7.5. La Comisión de Justicia omitió el examen de los planteamientos relacionados con la necesidad de que se convoque al Consejo

Estatutal del Estado de México, para que designe a los integrantes del Comité Ejecutivo en esa entidad federativa.

Esta Sala Superior considera que los agravios son **fundados**.

En el escrito que dio origen a la queja CNHJ-685/2020, el denunciante alegó que se vulneró lo establecido en el artículo 41, inciso g), numeral 3 Bis, 38 párrafo tercero y sexto transitorio del Estatuto, porque con la propuesta de delegadas y delegados para integrar el Comité Ejecutivo del Estado de México hizo nugatorio su derecho para que fuera el **Consejo Estatal** de esa entidad federativa el que eligiera a las personas que ocuparan los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, en vez de que fueran designados por el CEN, mediante la figura de delegados en funciones.

En el escrito de ampliación de la queja CNHJ-685/2020, el denunciante alegó que la designación de delegados en funciones para cargos del Comité Ejecutivo del Estado de México no cumplió con los criterios de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza de los nombramientos, establecidos por el INE en su resolución registrada con la clave INE/CG14181/2018 (sic) ¹⁷ y en relación con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-6/2019.

Al respecto, la Comisión de Justicia sostuvo en la resolución impugnada, que si bien es cierto que el CEN tiene entre sus obligaciones, la de convocar a los **Congresos Estatales**, las condiciones derivadas de la pandemia no han permitido que se celebren ese tipo de Congresos, sin embargo, a la fecha en la que dictó la resolución impugnada, no existían impugnaciones por la omisión de convocar al **Congreso** Estatal en el

¹⁷ La clave de la resolución del INE citada por el demandante es imprecisa, pero de la lectura de la sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-6/2018 se advierte que el dato correcto es INE/CG1481/2018.

Estado de México, de ahí que se pudiera presumir, que no se habían afectado los derechos de los denunciantes.

En principio, la Comisión de Justicia incurrió en incongruencia, porque el denunciante se quejó de la omisión de convocar al **Consejo Estatal** en el Estado de México y la responsable se refirió al **Congreso Estatal**.

La diferencia es importante, porque esos órganos son distintos entre sí y cuentan con facultades también distintas.

El artículo 14 bis del Estatuto reconoce como **órganos de conducción** del partido MORENA, entre otros, a los **Consejos Estatales** y como **órganos de dirección**, entre otros, a los **Congresos Estatales**.

Conforme con los artículos 27, 28 y 29 del Estatuto, los Congresos Estatales serán convocados por el CEN; cada Congreso Estatal será responsable, de entre otras obligaciones, de instalar la sesión inaugural de los Consejos Estatales; los Consejos Estatales sesionarán de manera ordinaria cada tres meses, por convocatoria de su presidencia o de manera extraordinaria, por convocatoria de una tercera parte de sus consejeros; los Consejos Estatales serán responsables de elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales.

Conforme con el artículo 41 Bis inciso g), numeral 3 del Estatuto, los órganos de dirección y ejecución del partido MORENA deberán, de entre otras obligaciones, convocar a asamblea o consejo para hacer una nueva elección para la sustitución de los cargos de integrantes de los Comités Ejecutivos.

Por otra parte, conforme con el artículo 38 párrafo tercero del Estatuto, el CEN acordará, a propuesta de la presidencia de ese órgano, el nombramiento de delegadas o delegados para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal.

En el punto Sexto de la resolución INE/CG1481/2018 dictada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE analizó la

procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del partido político nacional denominado MORENA. En relación con el artículo 38 del estatuto y la facultad del CEN de designar delegadas o delegados para atender temas o, en su caso, funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital federal y local, regional y municipal deberán observarse los parámetros de excepcionalidad, razonabilidad, temporalidad y certeza.

En la sentencia dictada el veinte de febrero de dos mil diecinueve en el juicio SUP-JDC-6/2019 con motivo de la impugnación a la resolución INE/CG1481/2018, al analizar la adición estatutaria dispuesta en el párrafo tercero del artículo 38, relativa a la designación de delegados para atender temas o funciones de los órganos del partido a nivel nacional, estatal, distrital, regional o municipal, esta Sala Superior sostuvo esencialmente:

- El Estatuto contempla procedimientos de elección y renovación periódica de los integrantes de los órganos ejecutivos de todos los niveles del partido político, por lo que no existen elementos que permitan suponer que la atribución del CEN para nombrar delegados implicará que la militancia no pueda participar en los procesos internos de selección de integrantes de los comités.
- El nombramiento de delegados que retoman funciones que competan a los órganos ejecutivos de los distintos ámbitos del partido es una herramienta que, **en determinados casos**, permite garantizar el funcionamiento de los órganos de gobierno **frente circunstancias extraordinarias** en las que, por ejemplo, la dilación en el desarrollo de las sesiones de los órganos encargados de sustituir a algún integrante ausente, redundaría en perjuicio de la operatividad o funcionalidad del partido político.

De lo destacado se advierte que esta Sala Superior consideró que la facultad contemplada en el artículo 38 párrafo tercero del Estatuto se ejercería frente a situaciones extraordinarias y que las facultades previstas

para que los Comités Ejecutivos designaran a sus integrantes se mantenían vigentes.

En segundo lugar, la Comisión incurrió en un vicio lógico, porque si al referirse al Congreso Estatal, estaba en realidad aludiendo al Consejo Estatal mencionado por el denunciante, no es válido el argumento relativo a que, al momento de resolver, no había quejas por la falta de convocatoria a esos consejos.

Ello es así porque el agravio del denunciante en la queja CNHJ-685/2020 constituía precisamente la expresión de su inconformidad por la falta de convocatoria al Consejo Estatal en el Estado de México, para que ese órgano fuera el que eligiera a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal en los cargos vacantes y no se hicieran designaciones por el CEN, mediante el nombramiento de delegadas y delegados en funciones.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior, la Comisión de Justicia omitió analizar todos los planteamientos relacionados con la omisión de convocar al Consejo Estatal para elegir a los integrantes de los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México.

En dicho análisis, la Comisión de Justicia debió establecer, con base en la normativa del partido MORENA, qué órgano debe convocar al Consejo Estatal; qué características deben tener los nombramientos de delegados en funciones para integrar los Comités Ejecutivos estatales conforme con la resolución dictada por el Consejo General del INE con la clave INE/CG1481/2018 y con lo resuelto por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-6/2019. También debió determinar, si la omisión de cumplir con alguno de esos parámetros señalados en la resolución citada se traduce en la invalidez de las designaciones de delegados en funciones o si tales actos pueden subsistir, con la condición de que el órgano que hizo las designaciones subsane las omisiones relacionadas, por ejemplo, con el tiempo que deberán durar esos nombramientos y con los mecanismos que se implementarán para que los Consejos Estatales puedan sesionar y hacer los nombramientos respectivos.

Ninguna de esas consideraciones se hizo en la resolución impugnada, por lo que los agravios que se analizan son **fundados**.

7.6. Validez del Protocolo para la Paz Política aprobado en la sesión reclamada.

El demandante alega que la Comisión de Justicia no se pronunció sobre lo planteado en el sentido de que el Protocolo aprobado en la sesión reclamada era deficiente para prevenir, atender y sancionar la violencia política de género y no era acorde con las reformas en la materia publicadas el trece de abril de dos mil veinte.

Esta Sala considera que los agravios son esencialmente **fundados**.

En el acta de la sesión reclamada se asentó la discusión respecto a que el Protocolo no está actualizado, ni en consonancia con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, no establece de manera clara las atribuciones de la Secretaría de la Mujer respecto de la prevención, ni contiene el desarrollo de un procedimiento interno, tampoco prevé medidas cautelares, de entre otras deficiencias.

Enseguida se sometió a votación la aprobación del Protocolo, en lo general y se propuso modificar el artículo tercero transitorio, para que se hicieran las modificaciones necesarias, con la participación de todas las mujeres del CEN, mujeres especialistas y representantes de las Secretarías de Mujeres en los estados, para hacer reformas particulares que deberían concluir el 24 de noviembre de dos mil veinte.

Conforme con lo señalado, se aprecia que el Protocolo fue aprobado en lo general y se dictaron medidas concretas para mejorarlo, fijando un plazo para ese efecto.

La Comisión sostuvo que aun cuando el protocolo aprobado en la sesión reclamada fuera deficiente, no significa que su aprobación fuera ilegal, ya que se votó por mayoría en una sesión válida. La Comisión agregó que el

protocolo se deberá ajustar a los lineamientos emitidos por el INE en el acuerdo INE/CG517/2020¹⁸.

Como se aprecia, la Comisión de Justicia omitió el examen exhaustivo del problema planteado, pues si bien se refirió a que el Protocolo debería ajustarse a los lineamientos emitidos por el INE en el acuerdo INE/CG517/2020 no señaló plazo para ello. Tampoco analizó las modificaciones y ajustes al Protocolo que se acordaron hacer en la sesión reclamada, realmente se realizaron, o si al momento de emitir su resolución, el catorce de enero de dos mil veintiuno, había transcurrido el plazo fijado para ello.

La Comisión debió examinar esos aspectos en la resolución que dictó, pero no lo hizo.

8. EFECTOS

Con base en las consideraciones expuestas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión de Justicia dicte una nueva dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria.

En dicha resolución, la Comisión de Justicia, por una parte, podrá reiterar los razonamientos respecto de los cuales se han desestimado los agravios en esta ejecutoria y deberá analizar de nueva cuenta y de manera exhaustiva los planteamientos relativos a la necesidad de que se convoque al Consejo Estatal del Estado de México, para que designe a los integrantes del Comité Ejecutivo en esa entidad federativa, así como los relativos a la necesidad de perfeccionar el Protocolo para prevenir,

¹⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONES, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

atender, sancionar y reparar la violencia política contra las mujeres promulgado por el CEN del partido MORENA.

El análisis deberá versar sobre todo lo planteado en las quejas y, en los escritos de ampliación de las mismas que formen parte del expediente y deberá abarcar todos los aspectos señalados en esta ejecutoria.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-102/2021 y SUP-JDC-103/2021 al diverso juicio SUP-JDC-101/2021. Agréguese una copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia, a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, actuando como Presidenta por Ministerio de Ley, la Magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.